



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C
Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-03-15-000-2024-01924-00

Accionante: Jefferson Leonardo Caro Casas

Accionado: Sección Primera del Consejo de Estado

Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada por Jefferson Leonardo Caro Casas, a través de apoderado judicial², por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al ejercicio de los derechos políticos de elegir y ser elegido, a la honra y al buen nombre y al acceso a la administración de justicia con ocasión de la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024 por la Sección Primera del Consejo de Estado, a través de la cual se revocó la sentencia dictada el 12 de octubre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Boyacá y, en su lugar, se decretó la pérdida de investidura del accionante como concejal del municipio de Chiquinquirá, para el período constitucional 2020 – 2023 (rad. 15001233300020230030700/02 – acumulado)³.

1.2.- El accionante considera que la autoridad accionada incurrió en: (i) un defecto fáctico por ausencia de valoración probatoria, en específico de la falta de aceptación escrita de la curul, el escrito de renuncia del demandado y la aceptación de la renuncia por parte de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chiquinquirá; (ii) una violación directa de la Constitución en relación con el derecho a la doble conformidad, en la medida que no pudo impugnar la primera sentencia condenatoria en su contra; (iii) un defecto sustantivo al dejarse de aplicar un juicio de responsabilidad subjetiva, además se anuló su derecho a participar en el ejercicio del poder político, se afectó su honra, buen nombre, derecho a la igualdad y la aplicación del principio pro homine.

¹ Obra escrito de tutela en el certificado 5366E98874E7C9EE A837FA4184A93C2E C7C8F2E6918379F4 00D76A9CF3484652, índice 2, expediente de tutela digital.

² Obra poder en el certificado 6651A70AE5805948 FAC1FB8737EF7E79 06222F21A2353493 4B76AA989A738BFD, índice 2, expediente de tutela digital.

³ A través de memorial del 24 de abril de 2024 el apoderado de la parte actora aclaró su escrito de tutela, específicamente en relación con las pretensiones invocadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Jefferson Leonardo Caro Casas en contra de la Sección Primera del Consejo de Estado.

2.3. Por otra parte, se advierte que el accionante, a título de medida provisional, solicitó que mientras se profiere sentencia en el presente trámite de amparo, se suspendan los efectos de la providencia atacada, a fin de evitar sus efectos mientras se profiere una decisión en el trámite de tutela.

No obstante y a pesar de la justificación allegada en la demanda tuitiva, este Despacho, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, no encuentra, *prima facie*, que tal medida resulte necesaria y urgente para evitar un perjuicio cierto e irremediable. Así mismo, requiere contar con mayores elementos de juicio para analizar y decidir sobre la presunta vulneración invocada, razón por la cual esta petición será denegada.

En consecuencia, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Jefferson Leonardo Caro Casas en contra de la Sección Primera del Consejo de Estado.

SEGUNDO: NEGAR la cautela pedida.

TERCERO: NOTIFICAR, mediante oficio, a la Sección Primera del Consejo de Estado, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: VINCULAR, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a las señoras Laura Victoria Gorraiz Monroy y Leidy Natalia Suárez Moya quienes actuaron como accionantes dentro de los procesos de pérdida de investidura (acumulados) identificados con los radicados 15001-23-33-000-2023-00307-02 / 15001-23-33-000-2023-00317-00, así como al Tribunal Administrativo de Boyacá, quien fungió como juez de primera instancia en el referido asunto, para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

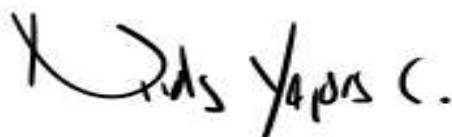
SEXTO: ORDENAR a la Sección Primera del Consejo de Estado que, en el término más expedito, remita, en medio digital, el expediente identificado con el radicado No. 15001-23-33-000-2023-00307-02 acumulado.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la accionada y de los vinculados.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado Julio César Ortiz Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía 13.833.214 y tarjeta profesional No. 37.489, como apoderado de la parte actora, en los precisos términos del poder aportado al escrito de tutela.

NOVENO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 23 de abril de 2024, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente